

Señor Juez. A su despacho el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2021-00060 con el memorial que antecede.- Sírvase resolver.-

Barranquilla, Mayo 20 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Mayo Veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que la apoderada del demandante, presenta memorial por medio del cual solicita se fije fecha para llevar a cabo la audiencia inicial si ya todos los demandados contestaron la demanda o se expida oficio para emplazar a los demandados.

De la revisión de las diligencias de notificación adelantadas por la interesada, se observa que obra en el plenario la constancia de haber notificado exitosamente a los demandados NORMAN STAND DIAZ, ALLIANZ SEGUROS y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE URBANO S.A.- SISTUR, ya que no solo obran los acuse de recibo por parte de estas últimas, sino además porque efectivamente contestaron la demanda.

Ahora en lo que tiene que ver con la demandada LEASING BANCOLOMBIA, si bien es cierto, obra la constancia de haber remitido la notificación por correo electrónico, no se dan los presupuestos legales para tenerla por notificada ni para emplazarla, por las razones que pasan a explicarse.

El art. 8º del decreto 806/20 para efectos de la notificación por mensaje de datos señala: “Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

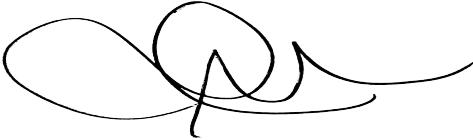
De lo previsto en la norma, para el caso de la notificación de LEASING BANCOLOMBIA, no se ha implementado ningún sistema de confirmación del recibido del mensaje de datos remitido por la demandante, por lo que no se puede tener por notificado en debida forma. De otra parte para los fines del emplazamiento solicitado, tampoco es posible toda vez que, aún le queda a la demandante por agotar la notificación física mediante las comunicaciones dirigidas a la dirección suministrada en la demanda, esto es, la Calle 70 No. 52-54 Local 1-112 de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- No acceder a lo solicitado, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

RAD. 2021-00060 Verbal.  
Olr.